

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, (excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sr. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputación provincial ha de presidir las sesiones de la Comisión permanente, en las que con arreglo á la disposición 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo Sr: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunión de éstas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª, art. 2.º)

No expresándose en dicha ley quién deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comisión ó el Presidente de la Diputación provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en Leon puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobierno resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningún acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el

Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comisión, se ha consultado sobre el particular á esta Sección en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputación y Comisión provincial cuando asista á sus sesiones (disposición 8.ª, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, según propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestión quedaba resuelta, puesto que de derecho correspondería presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la marcha pesan dificultarían á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quién ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputación y el Vicepresidente de la Comisión asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Sección su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputación.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominación del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comisión y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputación á propuesta en terna de esta (disposición 5.ª, art. 2.º).

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputación, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá menos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputación.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador civil de...

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente á este de la Gobernación que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones á aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficiadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exigen toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Con fecha 23 del actual me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 16 del actual, solicitando autorización para publicar una convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de su cargo

para 1.º de Julio próximo venidero, sin limitar número por creerlo así conveniente á las necesidades del servicio, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorización que solicita. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones que han de reunir los mismos, determinadas en el reglamento vigente de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede serles útil.

Madrid 28 de Marzo de 1877.
Mackenna.

INSTRUCCION PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO. CUERPO DE ESTADO MAYOR. ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos.

De los Alumnos.

Artículo 45. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados

á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno, si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las ordenes de sus superiores, y quanto por ordenanza correspondia á sus clases, y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.
- 2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.
- 3.º Acreditar su buena conducta.
- 4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada un año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Opor unánimemente se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincias, los paisanos que desean concurrir á los exámenes, los harán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.
- 3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instruccion publica.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictamen, y por su Secretario recibirán

noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco dias antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiere entrado en suerte.

Examen de ingreso.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Nociones de Geometría descriptiva.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen: Gramática de la lengua castellana. Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene por los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia, la nota de bueno por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden

todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo emper ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares, si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento.

Para cobrar las cuotas mensuales, atenderá á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondá por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada, al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real Orden de 3 de Diciembre de 1875.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real Orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado, de dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los hué-

fanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empieza el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pensión, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real Orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicacion y pérdida de curso, por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 74. La enseñanza en la Academia durará cuatro años; comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y descriptiva; aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Segunda clase.—Ideas generales acerca de las diferentes ordenes de arquitectura. Nociones de física y química.

Tercera clase.—Ordenanzas generales; leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la

instrucción individual de Infantería y Caballería, y las de Compañía, Escuadrón, Batallón y Batería.

Procedimientos militares; detall, contabilidad y administración militar.

Dibujo.

Lineal.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y Geodésia.

Segunda clase.—Cálculos diferenciales e integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de Historia natural y Geología.

Dibujo.

De sombras y topográfico.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; Derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificación de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; Elementos de fortificación permanente, minas y puentes militares; Ataque y defensa de las plazas de guerra; Castramentación; Elementos de Artillería y descripción del material que se emplea en nuestro ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés.

Cuarta clase.—Equitación.

Dibujo y taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y extratáctica; Táctica de las tres Armas, Regimiento, Brigada y División; Organización militar de España y de las principales potencias de Europa; Ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—Servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instrucción y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás autoridades a cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor; Resumen de la Historia del arte de la guerra.

Tercera clase.—Equitación.

Cuarta clase.—Esgrima.

Dibujo y taquigrafía.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos a Alféreces Alumnos con el sueldo asignado a los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones a los que estuviesen en posesión de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar también a cursar el tercer año.

Art. 86. En los tres meses de prácticas que bajo la Dirección del Jefe del Detall han de tener los Alumnos después de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitación de expedientes, y en la instrucción de papeles.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en

el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán sobresalientes, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares, los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesión de alguno de aquellos en el Ejército.

Por Real orden de 14 de Septiembre de 1876, se dispone que puedan presentarse a examen de primer año, los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquel, obtener la nota de muy bueno por pluralidad de votos.

PROGRAMA

detallado de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España.

- 1.ª Época. Dominación de los cartagineses en España.
2.ª Dominación de los romanos.
3.ª Dominación de los godos hasta la irrupción de los sarracenos.
4.ª Dominación de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y después de León durante la dominación expresada.
5.ª Reyes de Castilla y León; Reyes privativos de Aragón hasta la incorporación definitiva de esta Corona a la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporación a la de Castilla.
6.ª Reinados de la Casa de Austria.
7.ª Desde el Reinado de Felipe V. hasta nuestros días.

Geografía política universal.

Descripción general, física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extensión, así como la de sus colonias.

Descripción del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del África y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripción de la Océanía, considerándola dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivo.

Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

Numeración. Cálculo de los números enteros. Propiedades de los números. Fracciones ordinarias. Fracciones decimales. Sistema métrico. Números complejos. Extracción de raíces. Señales de incomensurabilidad de las raíces. Razones y proporciones. Progresiones.

Logaritmos. Método abreviado de multiplicar. Diferentes sistemas de numeración. Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.

Límite de las divisiones para hallar el máximo comun divisor de dos números.

Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen 60 por límite.

Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares. Operaciones de algebra. Máximo común divisor algebraico. Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión. Teoría de las desigualdades. Análisis indeterminada de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado. Máximos y mínimos. Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente, negativo ó fraccionario. Progresiones y series. Fracciones continuas. Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas. Cantidades que se reducen a 1, etc. Teoría general de ecuaciones. Teoría de la eliminación. Transformación de ecuaciones. Raíces iguales. Ecuaciones susceptibles de reducción.

Teorías de las ecuaciones binómicas, con la resolución trigonométrica de las mismas. Ecuaciones reducibles al segundo grado. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

Nociones preliminares. Rectas que se cortan. Teoría de las rectas paralelas. Propiedades generales de la circunferencia. Angulos y su medida. Triángulos y condiciones de su igualdad. Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales. Semejanza de polígonos. Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comprobación. Del plano y de su combinación con la línea recta.

Angulos diedros y poliedros. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definición y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos. Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera. Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Geometría.

Elementos. Rectas y planos.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares. Funciones circulares. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet. Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.

Resolución de los triángulos rectilíneos. Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos. Resolución de los triángulos esféricos.

Indicación de los autores que pueden servir de texto para la preparación.

Geografía Merelo.

Historia de España Gomez Ranera. Aritmética. Algebra. Geometría. Nociones de descriptiva. Trigonometría.

La indicación que se hace de los autores no excluye a otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extensión las materias del examen.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Ignorándose el paradero del soldado que fué del Regimiento infantería de Almansa, Alonso Llamas Hernandez, encargo al Alcalde del pueblo de esta provincia, donde el interesado se encuentre domiciliado, le haga saber se presente en la Alcaldía de esta capital, en lo que resta de este mes, con los documentos que identifiquen su persona, para recoger una letra del Giro mútuo por valor de 254 pesetas procedentes de los alcances que ha devengado; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin haberse presentado se le devolverá aquella

autoridad al Sr. Coronel que la remitió

Zamora 19 de Junio de 1877

El Gobernador interino

Ramon de Luelmo

Segun me participa el Sr. Alcalde de Tabara se hallan depositadas por su óden diez reses lanares de procedencia desconocida, de las calidades y señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, los que se presentarán á recogerlas en término de 10 días, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados estos, se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 19 de Junio de 1877.

El Gobernador interino.

Ramon de Luelmo.

SEÑAS:

Dos borregos blancos.

Cuatro idios negros.

Dos corderos idem.

Una oveja con su cordero negro; todas ellas esquiladas y tienen además las dos orejas espuntadas y heradas con el número uno.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Agosto de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 5.º de la citada ley se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de la Península

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispues-

ta la cantidad respectiva á la décima de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Junio actual se verifique ante ella el dia 30 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en metálico, del importe efectivo de la proposicion, ó en los valores que la misma ofrezca. A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el dia 20 al 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.º En las proposiciones se expresarán en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real con exclusion de todo quebrado de céntimos. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 20 al 24 ambos inclusivos, para que por el correo del dia 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.º En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los existentes al mismo el número del depósito, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º Las proposiciones á un mis-

mo cambio, se procederá á su admision por medio del sorteo. Este se celebrará con toda la solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.º De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo. El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

12.º La presentacion de los títulos se efectuarán con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente vencido en 31 de Diciembre de este año los del exterior y el cupon que vence en 1.º de Enero de 1878 los títulos del interior que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.º Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua... terior, cuyo por

menor se expresa á continuacion al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho dias después del en que se inserte en el Boletín oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende al anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: Titulo, Serie, Numeracion, and Realces vellon. It lists various titles and their corresponding series and numbers.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Zamora 15 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de la propiedad de este partido D. Valentin Serrano de la Peña, se hace saber por este cuarto anuncio para que dentro del término de seis meses contados desde el dia dos de Febrero último en que tuvo lugar la insercion del primero, puedan los interesados hacer ante este Juzgado las reclamaciones convenientes á su derecho contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se acordará la devolucion del depósito constituido por aquel para el buen desempeño del mencionado cargo.

Dado en Bermillo de Sayago á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Carlos Alvarez Ossorio.—Ermenegildo Renan, Secretario accidental.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la aceña titulada La Aceña, en el término de Roelos de Sayago. La persona que quiera interesarse en su arriendo, podrá presentarse en casa de Manuel Garcia Perez, vecino de Monleras, en el partido de Ledesma.